

REPÚBLICA DE CHILE  
DIRECCIÓN REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE ATACAMA



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL  
SEIA, PROYECTO "PLANTA PROCESADORA DE  
MINERALES CORONA".

RESOLUCIÓN  
/P

EXENTA

Nº 42

COPÍAPO, 27 MAR. 2017

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 15 de septiembre de 2016, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual, el señor Francisco Aguirre Rodríguez, en representación de Sociedad Minera Candelaria Ltda. (en adelante "el Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Planta Procesadora de Minerales Corona" (en adelante "el Proyecto").
2. La Carta N° 117, de fecha 14 de octubre del 2016, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del visto N° 1.
3. La Carta de octubre de 2016, ingresada con fecha 18 de noviembre del 2016, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el visto anterior.
4. La Resolución Exenta N° 134, de fecha 01 de Diciembre de 2016, de la Dirección Regional de Atacama del SEA.
5. La Carta con fecha 05 de diciembre de 2016, ingresada por el Proponente con misma fecha ante la Dirección Regional del SEA Atacama.

6. El Oficio Ordinario N° 226, de fecha 27 de diciembre de 2016, de la Dirección Regional del SEA Atacama, mediante el cual solicita pronunciamiento respecto a la Consulta de Pertinencia del Visto anterior al SERNAGEOMIN, Región de Atacama.
7. El Oficio Ordinario N° 345, de fecha 20 de enero de 2017, ingresado con fecha 23 de enero de 2017, mediante el cual el SERNAGEOMIN Región de Atacama, informa sobre la Pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Planta Procesadora de Minerales CORONA”.
8. El Oficio Ordinario N° 26, de fecha 23 de febrero de 2017, de la Dirección Regional del SEA Atacama, mediante el cual solicita pronunciamiento respecto a la Consulta de Pertinencia del Visto anterior a la DGA, Región de Atacama.
9. El Oficio Ordinario N° 134, de fecha 13 de marzo de 2017, ingresado con misma fecha, mediante el cual la DGA Región de Atacama, informa sobre la Pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Planta Procesadora de Minerales CORONA”.
10. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
11. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 05 de diciembre de 2016, el señor Francisco Aguirre Rodríguez, en representación de Sociedad Minera Candelaria Ltda., consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Planta Procesadora de Minerales Corona”**; y mediante la cual el Proponente introduce variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en los Vistos N° 1 y N° 3. De acuerdo a los antecedentes presentado por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- Una planta procesadora de minerales ubicada en el Kilómetro 805, sector Cuesta Cardones, Copiapó. Sus coordenadas UTM PSAD56 son: N 6.969.952 y E 368002, a una altura de 418 m s.n.m.

- La planta procesadora tendrá una vida útil de 10 años y una capacidad de procesamiento de minerales (Oro y Cobre) del orden de las 4.125 ton/mes, lo que generará 150 ton/mes de concentrado y 3.975 ton/mes de relaves.
  - El proceso a utilizar en la Planta Corona, corresponde al proceso de Flotación, donde las principales etapas son:
    - Chancado de mineral.
    - Molienda de mineral.
    - Acondicionamiento.
    - Flotación
    - Depositación y secado
  - Los reactivos químicos y las cantidades mensuales que se usarán en el proceso son:
    - Colectores:
      - Aerofloat 208 (82,5 kg)
      - Xantato 114 (41,25 kg)
    - Espumantes:
      - Dowfroth 1012 (61,88 kg)
      - Dowfroth 250 (61,88 kg)
      - Regulador de Ph (4.125 kg)
  - Las principales instalaciones para el proyecto corresponden a:
    - Planta móvil de chancado
    - Molino de bolas para molienda húmeda
    - Celdas de Flotación
    - Canchas para concentrado
    - Depósito de relaves
    - Baños y comedores
  - El producto estéril de la Flotación, denominado relave, se bombea y se clasifica mediante un hidrociclón y se deposita en el “Tranque de Relaves”, desde donde se recupera el 40% de agua.
  - Respecto al tranque de relaves, corresponde a un tranque aguas abajo, su muro principal tendrá 4 metros de altura desde el coronamiento hasta el nivel del terreno natural, (4 metros de coronamiento y 6 metros de excavación) una revancha de 4 metros y 80 metros de largo. La capacidad total del tranque de relaves es de 128.000 m<sup>3</sup> (172.800 toneladas).
2. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar al SERNAGEOMIN, Región de Atacama, para que emitiera un

pronunciamiento. Al respecto, el SERNAGEOMIN, Región de Atacama, señaló mediante Oficio Ordinario N° 345, de fecha 20 de enero de 2017, que:

*"Los antecedentes fueron evaluados por el área de Gestión Ambiental y Cierre de Faenas Mineras de nuestra dirección Regional. De dicha evaluación se establece que el Proyecto no constituye una actividad listada en el artículo 3, literal a.1. del D.S. N° 40/2013 "Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", puesto que el proyecto corresponde a un tanque de relaves de una planta de procesamientos de minerales que beneficia menos de 5.000 (t/mes)".*

3. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la DGA, Región de Atacama, para que emitiera un pronunciamiento. Al respecto, la DGA, Región de Atacama, en lo medular señaló mediante Oficio Ordinario N° 134, de fecha 13 de marzo de 2017, que:

*"Efectivamente, según los antecedentes incluidos en la Carta S/N, de octubre del 2016, el denominado Tanque de Relaves tiene una capacidad total de 128.000 metros cúbicos, lo cual tipifica como una obra hidráulica mayor de las que se refiere el artículo 294 del Código de Aguas, y obviamente a su vez también a una de las obras indicadas en el artículo 3, letra a.1 del D.S. 40/2012, Reglamento del SEIA".*

4. Que, respecto a los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. *"Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes"*. En el presente caso, se acogió el informe emitido por la DGA, Región de Atacama.
5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su Artículo 8° que *"Los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley"* (énfasis agregado). Dicho Artículo 10 ya citado contiene un listado de *"proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental"*, los cuales son especificados a su vez, en el Artículo 3º del RSEIA.
6. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto **"Planta Procesadora de Minerales Corona"** debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del Artículo 3º del RSEIA:
  - a) *Acueductos, embalses o tanques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas.*  
*Presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas, incluyendo a los glaciares que se encuentren*

*incorporados como tales en un inventario Público a cargo de la Dirección General de Aguas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son significativos cuando se trata de:*

- a.1. Presas cuyo muro tenga una altura superior a cinco metros (5 m) medidos desde el coronamiento hasta el nivel del terreno natural, en el plano vertical que pasa por el eje éste y que soportará el embalse de las aguas, o que generen un embalse con una capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m<sup>3</sup>).*
7. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el proyecto “Planta Procesadora de Minerales Corona” debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en razón de las siguientes consideraciones:
- 7.1 Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal a) del Artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:
- El Proyecto “Planta Procesadora de Minerales Corona” corresponde a un proyecto de procesamiento de minerales que considera un tanque de relaves con un muro de 4 metros de altura y una capacidad de 128.000 m<sup>3</sup>. Por lo tanto, se enmarca dentro de las situaciones descritas en el literal a) del Artículo 3° del RSEIA, y en particular, al literal a.1.
8. Que, en virtud de lo anterior,

**RESUELVO:**

1. Que, el proyecto “Planta Procesadora de Minerales Corona”, requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por la Proponente y lo expuesto en el considerando N° 7.1 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Francisco Aguirre Rodríguez, en representación de Sociedad Minera Candelaria Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada a la Proponente y archívese



  
BBS/VOP/JES/SEP-

Distribución:

- Señor Francisco Aguirre Rodríguez, Callejón Pedro de Valdivia N° 403, Copiapó.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA 
- Expediente de Pertinencias.
- Dirección Regional del SEA, Región de Atacama.
- Oficina de Partes N° Gdoc 28632/2016
- SERNAGEOMIN
- DGA